



SECCIÓN TERCERA. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE ONTUR

ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Ontur sobre la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y por reserva de vía pública para aparcamiento exclusivo cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y POR RESERVA DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO

Artículo 1.– Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, esta Ordenanza regula la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y por reserva de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos y carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Artículo 2.– Hecho imponible

Constituyen el hecho imponible y previa solicitud del interesado:

1. La utilización privativa o el aprovechamiento especial de las vías o terrenos públicos derivada de la entrada y salida de vehículos a través de la acera para acceder a cualquier finca garajes, aparcamientos, locales, naves industriales, organismos oficiales...
2. El estacionamiento de reserva de la vía pública para aparcamiento exclusivo prohibición de estacionamiento o carga y descarga de mercancías de cualquier clase, con prohibición de estacionamientos a terceros en la parte de la vía pública afectada.

Artículo 3.– Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente por esta tasa, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso las entradas de vehículos, quienes podrán repercutir en su caso las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Así mismo estarán exentas de pago las reservas de espacios para las paradas del servicio público de transporte urbano, para el estacionamiento de vehículos de minusválidos.

Artículo 4.– Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa

N.º de accesos	Euros/año
Unidad	30,00 €

Por la adquisición de placas se abonará el importe de la misma en el momento de la solicitud.

Artículo 5.– Devengo

La tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y por reserva de vía pública para aparcamiento exclusivo se devengará mediante padrón el primer día del año natural, si ya estuviera autorizado el aprovechamiento, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.



En el caso de alta durante el año por reserva de vía pública para aparcamiento exclusivo (vado) se devengará en el día del inicio efectivo de la utilización del aprovechamiento y se procederá al ingreso de la parte proporcional de la tasa, prorrateada por meses naturales.

Asimismo cuando cause baja definitiva la actividad por solicitud del interesado, este estará obligado a abonar la tasa del año en curso, debiendo entregar la placa al servicio municipal cuando se haya procedido a su baja.

Artículo 6. –Infracciones y sanciones

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto, los artículos 181 y siguientes y las disposiciones que la desarrollen.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 18 de febrero de 2014, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y será de aplicación a partir de su entrada en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Diligencia.– Para hacer constar que ha sido publicada en BOP de Albacete número 26 de fecha 5 de marzo de 2014, sin que se hayan presentado alegaciones, por lo que se entiende definitivamente aprobada.–El Alcalde Joaquín López Escudero”.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Albacete.

En Ontur a 20 de mayo de 2014.–El Alcalde, Joaquín López Escudero.

8.811